

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
5498/2018
RECORRENTE: *******

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

**MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
SECRETARIO: ALEJANDRO CASTAÑÓN RAMÍREZ
COLABORÓ: SARAH IVONNE ACOSTA LÓPEZ**

Ciudad de México¹. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día_____.

VISTOS, para resolver los autos del amparo directo en revisión 5498/2018, interpuesto por ***** , por su propio derecho, en contra de la resolución de seis de julio de dos mil dieciocho dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, dentro del juicio de amparo *****: y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Demanda de amparo. Por escrito presentado el veinte de marzo de dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes de la Tercera Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, ***** , por propio derecho, promovió demanda de amparo directo en

¹ En atención a lo dispuesto en el artículo Trigésimo Cuarto Transitorio del Decreto publicado el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, por el que reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de la reforma política de la Ciudad de México, todas las referencias que en esta sentencia se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México, sin que sea el caso de cambiar el nombre de las instituciones o autoridades del mencionado Distrito que aquí se citen, en razón de que en términos del artículo Trigésimo Primero transitorio del decreto publicado el cinco de febrero de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad México, éstas conservarán sus denominación, atribuciones y estructura, hasta en tanto no entren en vigor las leyes respectivas.

contra de dicha Sala, así como del Juez Trigésimo Primero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia de esta ciudad, respecto de la sentencia de veintidós de febrero de dos mil dieciocho, dictada dentro del toca familiar ***** y su ejecución.

Preceptos constitucionales violados. La parte quejosa señaló como derechos humanos violados en su perjuicio, los contenidos en los artículos 1°, 4°, 14, 16 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Trámite y resolución del juicio de amparo. El asunto fue turnado al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quien por auto de seis de abril de dos mil dieciocho, la admitió a trámite y registró con el número de expediente *****; asimismo, tuvo como tercera interesada a *****.

Seguidos los trámites procesales correspondientes, el Tribunal Colegiado dictó sentencia el seis de julio de dos mil dieciocho, en la que **negó el amparo** a la parte quejosa.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la resolución anterior, la parte quejosa interpuso recurso de revisión mediante escrito presentado el veinte de agosto de dos mil dieciocho, ante el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

En auto de veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente del Tribunal Colegiado del conocimiento, dio trámite al recurso de revisión y ordenó la remisión de los autos del juicio de amparo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Hecha la remisión correspondiente, por auto de treinta de agosto de dos mil dieciocho, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el recurso de revisión con el número 5498/2018. Asimismo, se tuvieron por hechas las manifestaciones de la parte tercero interesada. Finalmente, se ordenó turnar el expediente al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y la radicación del expediente a la Sala de su adscripción.

Posteriormente, mediante proveído de veintidós de octubre del año en curso, la Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otras cosas, ordenó el avocamiento del asunto y dispuso el envío de los autos a la Ponencia respectiva, para formular el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, fracción II, de la Ley de Amparo; y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los puntos Segundo y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece; lo anterior, por tratarse de un recurso interpuesto en contra de una sentencia pronunciada en amparo directo por un Tribunal Colegiado de Circuito y su resolución no requiere la intervención del Tribunal Pleno, toda vez que no reviste un interés excepcional.

SEGUNDO. Oportunidad del recurso de revisión. El recurso de revisión hecho valer por el quejoso fue interpuesto en tiempo y forma, de conformidad con el artículo 86 de la Ley de Amparo, en razón de lo siguiente:

- La sentencia recurrida se notificó al quejoso por lista el **tres de agosto de dos mil dieciocho**.
- La notificación surtió efectos el seis siguiente.
- El plazo de diez días para interponer el recurso de revisión, transcurrió del **siete al veinte de agosto de dos mil dieciocho**, excluyendo del cómputo los días once, doce, dieciocho y diecinueve de agosto del año en curso, por tratarse de sábados y domingos en virtud de que resultan inhábiles, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo.
- El escrito de agravios se presentó el **veinte de agosto de dos mil dieciocho**, consecuentemente su presentación resulta oportuna.

TERCERO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto. Previo al estudio de fondo del asunto, conviene sintetizar los conceptos de violación, las consideraciones de la sentencia recurrida y los agravios hechos valer en el recurso de revisión que se resuelve.

Conceptos de violación.

Primero.

- La resolución impugnada carece de fundamentación y motivación, pues la responsable no señaló los preceptos legales en que basó los razonamientos o criterios que expuso. Asimismo, no analizó ni valoró las pruebas ofrecidas por el quejoso, ya que únicamente citó las ofertadas por la tercera interesada y afirmó que éstas fueron valoradas por las autoridades responsables, absteniéndose de realizar un razonamiento lógico-jurídico acorde a sus afirmaciones.

Además, no motivó su fallo en la interpretación de algún precepto legal acorde a los principios generales de derecho como dispone el artículo 14 constitucional.

- La sentencia de segundo grado no es acorde y congruente con las constancias y pruebas ofrecidas en los autos del juicio de origen, con lo que se viola en perjuicio del quejoso los artículos 1°, 4°, 14, 16 y 23 constitucionales.
- La resolución dictada por la Sala responsable va más allá de litis planteada, toda vez que toma en cuenta constancias relativas a un diverso juicio de amparo y concluye que se actualiza el principio de la sentencia refleja, para seguir condenando al quejoso a la pérdida de la patria potestad de sus hijas por la falta de pago de la pensión alimenticia, así como por la violencia sexual ejercida en contra de una de ellas.
- La responsable se apoyó en la sentencia dictada en el incidente para decretar guarda y custodia y pago de pensión radicado en el Juzgado Trigésimo Sexto de lo Familiar de esta ciudad, en la que se decretó la suspensión de la guarda y custodia, así como el pago de los alimentos, no obstante, dicha determinación es ilegal pues estudió de oficio la violencia familiar en su modalidad sexual, aduciendo que no se le dio valor probatorio a las actuaciones penales relacionadas, sin embargo, se advierte que las tomó en cuenta como fundamento para juzgar al quejoso y determinar que cometió abuso sexual en contra de una de sus menores hijas, aun cuando ya había sido juzgado y absuelto en las dos instancias penales por ese delito.
- **La autoridad responsable le dio valor probatorio a la sentencia dictada en un diverso juicio, en el cual se interpuso recurso de revisión y se encuentra pendiente de resolverse.** En ese juicio no existe prueba que determine que hubo violencia, pues si

bien existen declaraciones de las hijas del quejoso, se advierte que las menores fueron aleccionadas por la madre y una psicóloga.

- La responsable violenta el principio de equidad jurídica pues transgrede dispositivos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Convención de los Derechos del Niño, toda vez que de las constancias de autos se desprenden las copias certificadas de las sentencias de primera y segunda instancia del juicio seguido en contra del quejoso por los delitos de abuso sexual y corrupción de menores agravado, documentales que por su propia naturaleza tiene valor probatorio pleno y que debieron ser consideradas como indicios, pues en ellas se le absolvió de todas las imputaciones, declarándolo inocente de los hechos por los que hoy pretenden juzgarlo nuevamente y re victimizarlo, atentando contra el debido proceso, violentando las garantías consagradas en el artículo 23 constitucional.
- Tanto el juez natural como la Sala responsable se han abstenido de aplicar en favor de las menores la suplencia de la deficiencia de la queja, esto con la finalidad de evitar romper los lazos paterno filiales y en consecuencia decretar un régimen de visitas. Además que de haber realizado una exhaustiva valoración de pruebas en actuaciones no se hubiera determinado la pérdida de la patria potestad con motivo de una supuesta violencia sexual.
- Las pruebas en que la autoridad responsable basó su fallo son viciadas, carentes de sustento y valor alguno.
- La Sala responsable rebasó sus funciones al considerar demostrado el abuso sexual, cuando dicha figura solo está prevista en el Código Penal, cuya jurisdicción corresponde al Juez de lo Penal, por lo cual, es quien tiene competencia para resolver sobre los delitos penales perseguidos por el Ministerio Público, en la especie, el abuso sexual.

- La autoridad responsable no actuó conforme a derecho, pues rebasó sus funciones al condenar la *pérdida* de la patria potestad basando su determinación por analogía y cosa juzgada en diverso juicio, en el cual se condenó al quejoso a la *suspensión* de la pérdida de la patria potestad, luego entonces, no existe o no se da el supuesto del principio de la sentencia refleja.
- La Sala responsable no aplicó correctamente el artículo 943 del código procesal de la materia, al no suplir la deficiencia de la queja, puesto que en el asunto se dirimen los derechos de dos menores , así como la suspensión de la patria potestad al quejoso, lo que es una cuestión de orden público e interés general, cuestiones que no fueron materia de valoración y estudio al momento en que se emitió la determinación combatida, con lo que se transgreden los numerales 1°, 2°, 3°, 5 inciso 1, 8, inciso 1; 11, 17, incisos 1 y 4; 19, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Segundo.

- La resolución combatida no funda en preceptos legales los razonamientos o criterios que expone para modificar la sentencia de recurrida; asimismo, tampoco interpreta algún precepto legal acorde en principios generales del derecho como lo dispone el artículo 14 constitucional.
- **Es incorrecta la postura asumida por la Sala responsable, al considerar que con motivo de la diversa sentencia de amparo es procedente no sólo la *suspensión* de la patria potestad sino la *pérdida* de la misma.**
- La autoridad responsable rebasó sus funciones al afirmar que procedía la *pérdida* de la patria potestad respecto de las menores, al no haber analizado concienzudamente las pruebas y constancias procesales.

Tercero.

- La resolución combatida no funda en preceptos legales los razonamientos o criterios que expone para modificar la sentencia de recurrida; asimismo, tampoco interpreta algún precepto legal acorde en principios generales del derecho como lo dispone el artículo 14 constitucional.
- La Sala responsable refiere que existe cosa juzgada y que opera la sentencia refleja con la diversa dictada por el Juzgado Trigésimo Sexto Civil de lo Familiar de esta ciudad, no obstante va más allá de dicha resolución pues no sólo *suspende* la patria potestad como en aquella, sino que condena al quejoso a la *pérdida* de ésta.
- No se pasa por alto que la sentencia en la que la Sala responsable pretende basar su determinación es antijurídica pues entró al estudio de asuntos no planteados, tal como el tema de violencia familiar, en su modalidad de abuso sexual, además, no es una resolución equiparable por lo que no se cumplen con los requisitos para que se actualice la cosa juzgada refleja.

Consideraciones del Tribunal Colegiado. En la sentencia, el Tribunal Colegiado **negó el amparo** en atención a lo siguiente:

- ✓ Los conceptos de violación hechos valer por el quejoso son **infundados**:
 - La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció², en esencia, que de conformidad con el contenido del numeral 426 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en concordancia con el diverso 420 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, hay cosa

² Contradicción de Tesis 14/2005, entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, resuelta por en sesión de veintiuno de junio de dos mil seis por unanimidad de cinco votos.

juzgada desde el punto de vista legal, cuando la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, esto es, la sentencia ya no puede ser impugnada por recurso ordinario alguno.

- Sin embargo, si las sentencias de segunda instancia respecto de las cuales las leyes comunes, esto es, las que rigen en la jurisdicción local, no conceden ningún recurso en virtud del cual puedan ser confirmadas, modificadas o revocadas dichas sentencias de segunda instancia, **causan ejecutoria y, por tanto, tienen la calidad de cosa juzgada, no obstante que en su contra se hubiere promovido juicio constitucional.**
- Ello es así, toda vez que no existe en la Constitución Federal, en la Ley de Amparo, ni en los códigos procedimentales analizados, disposición alguna de la que se desprenda que tales resoluciones no causan ejecutoria, o que desaparece la autoridad de la cosa juzgada, incluso cuando se promueva el juicio constitucional en su contra.
- Por tanto, la Primera Sala del Máximo Tribunal del País concluyó que las sentencias de segunda instancia que son reclamadas mediante el juicio de amparo, que es de carácter extraordinario y por su naturaleza tiene como objeto final determinar si el acto reclamado (sentencia de segunda instancia) se emitió o no conforme a la Constitución Federal, son ejecutables por tratarse de sentencias ejecutorias que permite hacer efectivo lo logrado por el vencedor; acotando que **será a través del incidente de suspensión en el juicio de amparo, lo que, en su caso, permita impedir la ejecución de la sentencia reclamada**, al paralizar temporalmente su ejecución, logrando con ello mantener viva la materia del amparo.

- Las anteriores consideraciones se reflejan en la jurisprudencia 1a./J. 51/2006, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 60, Tomo XXIV, Octubre de 2006, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

“COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO). Conforme a los artículos 420, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y 426, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las sentencias de segunda instancia, esto es, aquellas contra las cuales las leyes comunes que rigen en la jurisdicción local no conceden algún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser confirmadas, modificadas o revocadas, causan estado o ejecutoria por ministerio de ley y producen los efectos de cosa juzgada. Ahora bien, lo anterior debe entenderse en el sentido de que dichas sentencias no admiten medios de defensa establecidos en la legislación ordinaria y no así un medio extraordinario como el juicio de amparo, toda vez que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley de Amparo, o en los referidos Códigos procedimentales, no existe disposición alguna de la que se advierta que tales resoluciones no causan ejecutoria o que desaparece la autoridad de la cosa juzgada cuando se promueva el juicio constitucional en su contra. Esto es, al existir disposición legal que les otorga esa calidad y no haber norma de la que se desprenda que la pierden cuando se interponga en su contra un medio de defensa extraordinario, es inconcuso que la resolución reclamada -con su calidad de cosa juzgada- únicamente deja de existir jurídicamente cuando en el juicio de garantías se dicta sentencia firme en la que se concede la protección federal, declarando que aquélla transgredió derechos públicos subjetivos del gobernado protegidos por la Constitución Federal. Por consiguiente, la ejecución de la sentencia de segunda instancia sólo se interrumpe cuando se obtenga la concesión de la suspensión para impedir sus consecuencias, pues de esa medida cautelar deriva la ejecución o no del acto reclamado; pero de ninguna manera de la circunstancia de que esté transcurriendo el término legal para la promoción de la demanda de amparo, ni con la presentación de ésta o con su tramitación”.

- Con base en lo destacado, es claro que **no asiste razón al promovente del amparo**, si sus alegaciones se encuentran encaminadas a demostrar que no puede operar la figura jurídica de la cosa juzgada refleja, aun cuando se encuentre pendiente de resolverse un recurso de revisión en contra de una sentencia de amparo que, a su vez, tuvo como acto reclamado una resolución de segunda instancia.
- Es decir, **fue correcto que la sala del conocimiento estimará que en el particular operaba la cosa juzgada refleja**, tomando como sustento de su decisión la resolución de veintisiete de abril de dos mil diecisiete, emitida por la Primera Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, que resolvió los recursos de apelación correspondientes a los tocas ***** y ***** , interpuestos contra la interlocutoria de quince de agosto de dos mil dieciséis emitida por el Juez Trigésimo Sexto de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, relativa al incidente para decretar guarda y custodia y pago de pensión, deducido del juicio de divorcio incausado ***** , **pues se trata precisamente de un fallo de segunda instancia que ha causado ejecutoria.**
- **Resulta irrelevante que se encuentre pendiente de resolución un recurso de revisión** interpuesto contra la sentencia de amparo indirecto dictada el dieciséis de octubre de dos mil diecisiete en el juicio ***** , por el Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, en auxilio del Juzgado Decimotercero de Distrito en Materia Civil de la Ciudad de México, que tuvo como acto reclamado aquel fallo de segunda instancia, **pues al haberse negado la protección**

constitucional, no destruyó la ejecutoriedad con la que ya contaba esta última.

- Con base en lo anterior, es que deban calificarse de **inoperantes** los restantes argumentos contenidos también en los conceptos de violación analizados, hechos valer en el sentido de que no fueron tomadas en cuenta documentales tales como las causas penales seguidas ante el Juzgado Quincuagésimo Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en las que se le absolvió de los tipos penales de abuso sexual y corrupción de menores agravado.
- Ello es así, pues dada la actualización de la cosa juzgada en su modalidad refleja respecto del tema concerniente a la violencia familiar en su modalidad sexual que quedó acreditada en la sentencia reclamada, es claro que la sala estaba impedida para reexaminar cuestiones relacionadas con ese tópico, inclusive, pruebas aportadas en el juicio.
- Asimismo, debe calificarse de **inoperante** el tercer concepto de violación esgrimido en el sentido de que resulta desacertado el hecho de que la sala del conocimiento ordene la práctica de estudios psicológicos para él y para sus menores hijas, cuando en el juicio se ha demostrado que no ejerció afectación, ni violencia de índole alguno en contra de éstas, sin que al efecto deba tener incidencia como cosa juzgada refleja la sentencia que resolvió la segunda instancia del incidente para decretar la guarda y custodia y pago de alimentos.
- Lo anterior, pues la sala estableció, en esencia, que dicha prestación, al haber sido también materia de pronunciamiento en la diversa controversia civil en la que se analizó su procedencia

y en virtud de la cosa juzgada refleja, también debía ser considerada en ese fallo.

Agravios en el recurso de revisión.

Agravios preliminares.

- La Sala deberá entrar al estudio de legalidad de la figura de cosa juzgada señalada en la sentencia reclamada, en función de la tesis de la Primera Sala de rubro: *“COSA JUZGADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN. LA INCORPORACIÓN DEL LLAMADO “NUEVO PARADIGMA CONSTITUCIONAL” NO IMPLICA QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDA REVISAR TEMAS DE LEGALIDAD RESUELTOS POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN UNA SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO ANTERIOR.”*, además de que la decisión es violatoria de diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, la Convención de los Derechos del Niño y de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como el interés superior del menor, **toda vez que omitió entrar al fondo del asunto de los conceptos de violación hechos valer por el quejoso**, así como estudiar si la Sala responsable realizó una debida valoración de pruebas. También se abstuvo de entrar al fondo del asunto respecto de la condena que se le impuso y en consecuencia se abstuvo de aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de las hijas menores de edad del quejoso, pues la Suprema Corte en reiteradas ocasiones ha indicado que el interés superior del menor debe prevalecer en el juicio frente a la institución de cosa juzgada.
- Al dictar sentencia el Tribunal Colegiado aplica inexactamente el artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles para esta ciudad,

toda vez que no se cumplen los requisitos para establecer que se actualiza la figura de la cosa juzgada, pues en los juicios que refiere no se reclaman las mismas prestaciones, amén que al decretarla no se entró al fondo del asunto, lo que vulnera el artículo 23 constitucional al señalar que se acreditó la conducta, cuando fue absuelto.

- En caso de preferir el derecho derivado de la cosa juzgada, se pasaría por alto la obligación que el artículo 4 constitucional impuso al Estado, relativa a propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el pleno ejercicio de sus derechos, asimismo, anularía la obligación que dicho precepto le impone a los progenitores, de satisfacer sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento.

Primero.

- En la resolución combatida el Tribunal Colegiado se abstuvo de estudiar de manera completa y congruente los conceptos de violación hechos valer en el juicio constitucional, lo que contraviene los principios de legalidad, audiencia y debido proceso, previstos en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, en relación con los numerales 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativos a las garantías judiciales de los gobernados.
- El Tribunal Colegiado debió aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de las menores hijas del quejoso, pues es de mayor relevancia que la figura de la cosa juzgada.
- El órgano colegido se abstuvo de suplir la deficiencia de los agravios expresados en favor de las menores hijas del quejoso, siendo que los conceptos de violación no versaron únicamente sobre la figura de la cosa juzgada.
- El órgano jurisdiccional que dictó la resolución combatida interpretó erróneamente el artículo 14 constitucional.

- El Tribunal Colegiado únicamente estudio el primer y segundo concepto de violación relativos a la cosa juzgada, sin analizar los razonamientos concernientes a que dentro de la secuela procesal quedó acreditado que el quejoso no cometió abuso sexual, es decir, tanto el órgano colegiado como la Sala responsable omitieron entrar al fondo de todas y cada una de las pruebas que obran en autos y hacer una valoración en su conjunto.
- El órgano colegiado se abstuvo de entrar al estudio de los conceptos de violación hechos valer en la demanda, también omitió pronunciarse respecto a si la Sala responsable valoró o no las pruebas ofrecidas por el quejoso y se abstuvo de aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de sus menores hijas.

Segundo.

- La resolución combatida no funda en preceptos legales los razonamientos o criterios que expone para confirmar la sentencia de recurrida; asimismo, tampoco interpreta algún precepto legal acorde en principios generales del derecho como lo dispone el artículo 14 constitucional.
- La sentencia que se recurre no está fundada y motivada, ya que el Tribunal Colegiado se abstuvo de entrar al estudio de los conceptos de violación de forma completa, así como de hacer un estudio minucioso de todas las pruebas aportadas en el juicio familiar.

CUARTO. Procedencia del recurso. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II de la Ley de Amparo; 21, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para la procedencia del recurso de revisión interpuesto en contra de resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los

Tribunales Colegiados, es necesario en **primer lugar**, que las mismas decidan sobre la inconstitucionalidad de una norma general o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien, que en dichas sentencias se omita el estudio de las cuestiones mencionadas cuando se hubieren planteado en la demanda de garantías, previa presentación oportuna del recurso; y en **segundo lugar**, que el problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, a juicio de la Sala respectiva, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.

Así, serán procedentes, únicamente, aquellos recursos que reúnan *ambas* características.

En el caso concreto, en los conceptos de violación, el quejoso afirmó, entre otras cosas, que fue incorrecto que la Sala responsable determinara que en la especie se actualizaba la figura de la cosa juzgada refleja, en atención a lo determinado por la Primera Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, al resolver los recursos de apelación —tocas ***** y *****—, interpuestos en contra de la sentencia interlocutoria dictada por el Juez Trigésimo Sexto de lo Familiar del citado Tribunal, en el incidente de guarda y custodia y alimentos, derivado del juicio de divorcio incausado *****.

Lo anterior, toda vez que la resolución dictada por la Primera Sala no había adquirido firmeza, es decir, no constituía cosa juzgada, pues en contra de ésta había promovido juicio de amparo indirecto, el cual, le fue negado y en contra de dicha determinación, había interpuesto recurso de revisión pendiente de resolverse.

Ahora bien, al estudiar los planteamientos destacados, el órgano colegiado precisó que no le asistía la razón al quejoso, pues la Sala responsable, acertadamente, estimó que operaba la cosa juzgada refleja, tomando en cuenta que la resolución dictada por la Primera Sala constituía un fallo que ya había causado ejecutoria.

Entonces, el Tribunal Colegiado concluyó que resultaba irrelevante que estuviera pendiente de resolución el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de amparo indirecto, que tuvo como acto reclamado el referido fallo de segunda instancia, pues al haberse negado la protección constitucional al quejoso, subsistía la ejecutoriedad que dicha resolución había adquirido.

Inconforme, el recurrente plantea en sus agravios que el Tribunal Colegiado del conocimiento, al arribar a su determinación, realizó la interpretación directa de los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con la figura de cosa juzgada y su alcance, además que dicha figura no fue interpretada adecuadamente pues no se ponderó en función al interés superior del menor, que es el que debe prevalecer.

En ese orden de ideas, **existe una cuestión de constitucionalidad**, esto es, el **análisis de la figura de cosa juzgada, cuyo fundamento constitucional se encuentra en los artículos 14 y 17 constitucional, así como su alcance, y en su caso, si prevalece o no frente el interés superior del menor.**

El presente asunto, además, es importante y trascendente, dado que sobre el tema no existe jurisprudencia ni determinación de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que aborde la problemática que se plantea; en consecuencia, la decisión que pueda adoptarse en este

asunto impactará en el análisis y al alcance de la figura de la cosa juzgada y su vinculación con el interés superior del menor.

QUINTO. Estudio de los agravios. El recurrente se duele, en esencia, que **(i) se realizó una interpretación desacertada de los artículos 14 y 17 constitucionales, relacionados con la figura de cosa juzgada** y **(ii) la decisión del Tribunal Colegiado resulta violatoria de diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, la Convención de los Derechos del Niño y de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como el interés superior del menor**, toda vez que omitió realizar el estudio de fondo de los conceptos de violación que hizo valer en su demanda de amparo.

A efecto de analizar lo anterior, debe considerarse que el órgano colegiado declaró **infundados** sus conceptos de violación bajo el argumento de que la sentencia de la Primera Sala Familiar dictada al resolver los recursos de apelación —tocas ***** y *****—, interpuestos en contra de la sentencia interlocutoria emitida por el Juez Trigésimo Sexto de lo Familiar del citado Tribunal, en el incidente de guarda y custodia y alimentos, derivado del juicio de divorcio incausado ***** constituía cosa juzgada, con independencia de que hubiera sido reclamada dicha resolución, en el juicio amparo ***** , del Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México y que estuviera pendiente de solución el recurso de revisión ***** , del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Esta consideración la apoyó en la jurisprudencia 1a./J. 51/2006, de esta Primera Sala, de rubro: "COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES

ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO)."

Como consecuencia de lo anterior, el Tribunal Colegiado declaró **inoperantes** el resto de conceptos de violación, en los que el quejoso argumentó que la sala que declaró la pérdida de la patria potestad no había tomado en cuenta las actuaciones existentes en la causa penal, en la que resultó absuelto de los delitos de abuso sexual agravado y corrupción de menores agravado; y que era desacertado que la sala hubiera ordenado la práctica de estudios psicológicos para el quejoso y sus hijas, cuando en juicio demostró que no ejerció afectación ni violencia de ningún tipo en contra de sus hijas.

Ahora bien, es necesario establecer que la figura de cosa juzgada se relaciona con el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional y se vincula con la seguridad jurídica contemplado en el artículo 14, párrafo segundo, del citado ordenamiento.

Las disposiciones constitucionales citadas, establecen lo siguiente:

“Artículo. 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.”

“Art. 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

(...).”

Se afirma que la institución procesal de la cosa juzgada se encuentra relacionada con el derecho de acceso a la justicia y se vincula con la seguridad jurídica, pues como se advierte de las disposiciones transcritas, el derecho de acceso a la justicia no sólo implica la posibilidad de que los gobernados puedan acudir ante Tribunales previamente establecidos solicitando impartición de justicia, pues por una parte, también conlleva la obligación que tiene el Estado de asegurar el buen funcionamiento de los mismos, a efecto de que en los plazos y términos que marcan las leyes y cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento, diriman las controversias sometidas a su consideración y, por otro, **implica la garantía de que la resolución que**

dirime esa controversia será respetada con todas las consecuencias jurídicas que ésta conlleve; y que por ende, podrá ejecutarse, pues de lo contrario, el derecho de acceso a la justicia no sería efectivo.

Esa garantía de ejecución que de acuerdo con el texto constitucional debe estar prevista en las leyes federales y locales, es lo que se relaciona con la *institución procesal de la cosa juzgada*, porque la firmeza y plena ejecución de las resoluciones se logra, sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio que cumpliendo con todas las formalidades esenciales del procedimiento ha concluido en todas sus instancias, hasta el punto de que lo decidido en él ya no sea susceptible de discutirse, pues la seguridad y certeza jurídica de lo decidido en él no está a discusión; y por tanto, goza de inmutabilidad, eficacia y ejecutividad.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia sustentada por el Pleno de este Máximo Tribunal, de rubro y texto siguiente:

“COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *En el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. Por otra parte, la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es*

*susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. **En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales.***³

Luego, aunque la cosa juzgada sólo se configura cuando una sentencia se encuentra firme, en tanto que se considera la verdad legal que ya no admite en su contra ningún recurso o medio de impugnación; por disposición expresa de las leyes, existen fallos que no obstante su firmeza, no adquieren la calidad de cosa juzgada en virtud de que lo resuelto en ellos puede ser modificado cuando cambien las circunstancias que imperaban cuando se emitieron.

Además, existen casos en los cuales esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha permitido que dicha figura ceda ante la importancia del derecho en cuestión, como pudiera ser el interés superior del menor.

“RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBE PREVALECER EN EL JUICIO RELATIVO FRENTE A LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA. *Cuando en un segundo juicio de reconocimiento de paternidad, el presunto progenitor opone la excepción de cosa juzgada bajo el argumento de que en un primer juicio ya fue absuelto, pero ello obedece a que en éste se omitió desahogar la prueba pericial en genética, la cual resulta ser la idónea para el esclarecimiento de la verdad, esa excepción no debe prosperar pues la cosa juzgada presupone que el juicio del cual deriva,*

³ Época: Novena Época. Registro: 168959. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, septiembre de 2008. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 85/2008. Página: 589.

*"cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento", lo que no puede considerarse satisfecho cuando en el primer juicio, pasando por alto el interés superior del menor, se omite ordenar el desahogo, ampliación o perfeccionamiento de esa prueba, ya que esa omisión no sólo infringe la formalidad relacionada con la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, sino que además transgrede el derecho de acceso efectivo a la justicia del menor, pues aunque no le niega acceder a los órganos jurisdiccionales para que se resuelva la controversia, este derecho se vuelve ineficaz si dentro del procedimiento no se reconoce que por su propia condición requiere de una protección legal reforzada, la cual obliga a ordenar, incluso de oficio, su desahogo. **Así, aun cuando se podría considerar que opera la excepción de la cosa juzgada formal, en tanto que cualquier violación cometida en perjuicio del menor pudo impugnarse oportunamente a través de los medios ordinarios o extraordinarios de defensa derivados del primer juicio, no opera la cosa juzgada material, pues el interés superior del menor en un juicio de reconocimiento de paternidad debe prevalecer al enfrentarse con dicha institución procesal, por ser el que resulta de mayor entidad, pues si bien es cierto que la cosa juzgada implica la imposibilidad de volver a discutir lo decidido en un juicio, porque la rigidez e inmutabilidad de la sentencia descansa en los principios de seguridad y certeza jurídica, consagrados en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, también lo es que esos principios no pueden prevalecer frente al derecho del menor de indagar y conocer la verdad sobre su origen, ya que derivado de esa investigación podrá establecerse si existe o no una filiación entre él y el presunto progenitor; y de ser así, no sólo podrá acceder a llevar su apellido como parte del derecho a la identidad que le permite tener un nombre y una filiación, sino que, en conexión con tal derecho, se beneficiará el relativo a la salud; además, preferir el derecho derivado de la cosa juzgada, implicaría pasar por alto la obligación que el artículo 4o. de la Carta Magna impuso al Estado de propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el pleno ejercicio de sus derechos, lo cual podría anular la obligación que el propio precepto impone a los progenitores, en el sentido de satisfacer sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, sobre todo cuando la cosa juzgada que se pretende oponer frente al derecho del menor, deriva de un procedimiento en el que resulta evidente que se pasaron por alto sus derechos.**"⁴*

Sin embargo, si bien la interpretación constitucional que realizó el Tribunal Colegiado fue adecuada, ya que la cosa juzgada, por regla

⁴ Época: Décima Época. Registro: 2003727. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 28/2013 (10a.). Página: 441.

general, tiene como efecto impedir un nuevo análisis de una situación definida, para arribar a dicha decisión, se avaló una interpretación de la ley que es inconstitucional, lo que debe ser reparado por este Alto Tribunal.

Esto es así, pues aun cuando la función que ejerce este Tribunal no consiste, en principio, en determinar la correcta interpretación de la ley, sí lo es, cuando el Tribunal Colegiado selecciona o avala implícitamente una que es inconstitucional, en términos de lo expuesto en los siguientes criterios de jurisprudencia emitidos por esta Primera Sala, de rubro y texto:

“INTERPRETACIÓN DE LA LEY EN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. CASOS EN LOS QUE LA SUPREMA CORTE PUEDE MODIFICARLA. Si bien es cierto que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en varios precedentes que la interpretación de la ley puede formar parte de las cuestiones propiamente constitucionales que se abordan en el amparo directo en revisión, este criterio debe interpretarse en conexión con lo dispuesto en la fracción IX del artículo 107 constitucional. En efecto, la función que ejerce este alto tribunal a través de la revisión en amparo directo, no consiste, en principio, en determinar la correcta interpretación de la ley. La gran mayoría de las disposiciones legales admiten varias interpretaciones y corresponde a los tribunales ordinarios y a los tribunales de amparo encargados de controlar el principio de legalidad establecer la forma correcta en la que aquéllas deben interpretarse. En este sentido, el control de la interpretación de la ley puede hacerse fundamentalmente en dos escenarios a través del recurso de revisión que se interpone en contra de una sentencia dictada en un juicio de amparo directo: (i) cuando entre las distintas interpretaciones que admite una disposición sólo una de ellas resulta constitucionalmente válida y ésta no es la que ha realizado o avalado el tribunal colegiado, resulta obligatorio optar por la interpretación de la ley que esté conforme con la Constitución; (ii) **cuando una disposición admite varias interpretaciones constitucionalmente aceptables y el tribunal colegiado selecciona o avala implícitamente una que es inconstitucional,** esta Suprema Corte debe declarar que esa interpretación se encuentra prohibida e interpretar el precepto en cuestión de una forma consistente con lo dispuesto en la Constitución. En consecuencia, cuando existen varias interpretaciones de una disposición que no violan la Constitución

y se opta por alguna de ellas no es posible censurar la interpretación efectuada con el argumento de que no se ha hecho una "correcta" interpretación de la ley.”⁵

“CUESTIÓN CONSTITUCIONAL. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, SE SURTE CUANDO SU MATERIA VERSA SOBRE LA COLISIÓN ENTRE UNA LEY SECUNDARIA Y UN TRATADO INTERNACIONAL, O LA INTERPRETACIÓN DE UNA NORMA DE FUENTE CONVENCIONAL, Y SE ADVIERTA PRIMA FACIE QUE EXISTE UN DERECHO HUMANO EN JUEGO. Mediante la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, el Poder Constituyente Permanente, además de modificar el catálogo formal de derechos que pueden ser protegidos mediante los medios de control de constitucionalidad, buscó introducir al texto constitucional el concepto de derechos humanos con toda su carga normativa, siendo una de sus implicaciones la revisión del estándar jurídico que determina la existencia de una cuestión de constitucionalidad, a la cual se hace referencia en el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como elemento que actualiza la procedencia excepcional del recurso de revisión en el amparo directo. Así las cosas, según se desprende de la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, una cuestión propiamente constitucional se actualiza cuando de por medio se exija la tutela del principio de supremacía constitucional, porque justamente se presenta un conflicto interpretativo de la solución normativa otorgada por la Constitución, en tanto texto normativo, lo cual implica la exigencia de desentrañar el significado de un elemento normativo de dicha norma fundamental mediante el despliegue de un método interpretativo. Así, de un análisis sistemático de la jurisprudencia, se desprende que el principio de supremacía constitucional se desenvuelve en dos concepciones distintas, cada una dando origen a un tipo de cuestión de constitucionalidad: una relativa a la protección consistente del sistema de fuentes y a su principio de jerarquía normativa y otra relacionada con la protección coherente de la unidad de principios objetivos del ordenamiento jurídico, mediante el principio de mayor protección de los derechos humanos. Sobre estas bases, cuando se alega una confrontación entre una ley secundaria y una norma de un tratado internacional que no regule un derecho humano, la confronta de estas normas secundarias es, en principio, una cuestión de legalidad que sólo implica una violación indirecta a la Constitución Federal, debido a que, en el fondo, lo

⁵ Época: Décima Época. Registro: 2006422. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, mayo de 2014, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 37/2014 (10a.). Página: 460.

que se alega es una "debida aplicación de la ley" a la luz del principio jerárquico del sistema de fuentes. En ese aspecto, es criterio de esta Suprema Corte que los tratados internacionales se encuentran por encima de las leyes secundarias y, por ende, la solución de su conflicto normativo o antinomia corresponde a una cuestión de legalidad: determinar la forma en que una ley se subordina jerárquicamente a un tratado internacional. Al no concurrir la exigencia de un desarrollo interpretativo de un elemento constitucional, no existe una genuina cuestión de constitucionalidad y el recurso de revisión en amparo directo debe declararse improcedente. **No obstante, cuando la confronta entre un tratado internacional y una ley secundaria implique la interpretación de una disposición normativa de una convención que, prima facie, fije las relaciones o posiciones jurídicas, sentido y/o alcance de un derecho humano, debe concluirse que sí existe una cuestión propiamente constitucional, toda vez que cuando se estima que una ley viola un derecho humano reconocido en una convención subyace un juicio de relevancia jurídica fundado en la idea de coherencia normativa.** Lo mismo debe decirse cuando se trate de la interpretación de una disposición convencional que a su vez fije las relaciones o posiciones jurídicas, sentido y/o alcance de un derecho humano. Consecuentemente, el escrutinio no se agota en la constatación de la consistencia de las normas entre sí -los criterios relacionales de creación de normas-, sino en verificar la coherencia del orden constitucional como una unidad dotada de sentido protector o promocional de los derechos humanos, el cual se remite a argumentos sustanciales y no a razonamientos de índole formal. En ese sentido, es viable el recurso de revisión en el amparo directo, siempre que se cumplan las condiciones necesarias de procedencia, como es la exigencia técnica de desplegar un método interpretativo del referido derecho humano; es decir, el presente criterio no implica suprimir los requisitos técnicos de procedencia del recurso de revisión en amparo directo, requeridos por la Ley de Amparo y la jurisprudencia de esta Suprema Corte, pues ese supuesto se inserta en los criterios procesales ordinarios.⁶

Así pues, de los antecedentes del caso se desprende que el quejoso señaló que en el juicio ordinario civil por pérdida de la patria potestad no podía tenerse como cosa juzgada la sentencia emitida por la Primera Sala

⁶ Época: Décima Época. Registro: 2006223. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, abril de 2014, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 22/2014 (10a.). Página: 94.

Familiar, en la que ésta, de oficio, estudió y determinó que existía violencia familiar, en su modalidad sexual, en virtud de que, dicha sentencia aún no había adquirido firmeza, debido a que se impugnó en amparo indirecto y luego, mediante recurso de revisión, el cual estaba pendiente de resolverse.

Bajo esta premisa, es claro que si bien, el Tribunal Colegiado del conocimiento formalmente invocó los parámetros establecidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar que en la especie se actualizaba la cosa juzgada, se advierte que la resolución en que se basó para tener por acreditada dicha figura procesal, **fue revocada y modificada** mediante resolución de trece de septiembre de dos mil dieciocho dictada por el Cuarto Tribunal Colegido en Materia Civil del Primer Circuito, dentro de los autos del toca ***** de su índice, concediendo la protección constitucional a ***** bajo las siguientes consideraciones y efectos:

“(Se transcribe)”

[En términos de lo previsto en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, se suprime la transcripción de la resolución antes citada, por estimarla como datos sensibles y ser innecesaria para el entendimiento de la presente versión pública.]

En este sentido, al haber cambiado las circunstancias que imperaban cuando el órgano colegiado resolvió que se actualizaba la cosa juzgada, es que debe modificarse la determinación materia del presente recurso de revisión, pues de no hacerlo, se estaría convalidando una cuestión que dejó de existir en el mundo fáctico, por haber sido revocada la resolución dictada por la Primera Sala Familiar, al resolver los recursos de apelación —tocas ***** y ***** , en la que se determinó que existía violencia familiar, en su modalidad sexual.

Incluso, de la propia resolución del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito se advierte que basó su determinación

en el en el hecho de que no se colmaban los requisitos para tener por acreditada la existencia de la cosa juzgada, pues el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil había negado la protección constitucional al quejoso, es decir, no había realizado un estudio de fondo, ya que la negativa del amparo no era el resultado de una valoración de los argumentos y pruebas, **sino que se basó en el hecho de que la Primera Sala Familiar, había tenido por actualizada la figura de violencia familiar**, por lo cual, al estar dicha resolución sub júdice al medio de impugnación que ante ese órgano se tramitaba, es que procedió a realizar el análisis de la legalidad respectivo, determinando revocar la sentencia recurrida y conceder la protección constitucional a ***** para los efectos señalados en líneas que anteceden.

Por lo expuesto, esta Primera Sala concluye que lo procedente es revocar la resolución recurrida y devolver los autos al Tribunal Colegiado del conocimiento, para que atendiendo a lo resuelto en la presente ejecutoria examine nuevamente los conceptos de violación y, con base en esos elementos resuelva lo conducente, en el entendido de que no debe considerarse que existió cosa juzgada en relación con el acreditamiento de violencia familiar en función de lo resuelto por la Primera Sala Familiar, al haber quedado insubsistente la determinación de veintisiete de abril de dos mil diecisiete, dictada en los tocas ***** y *****.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de revisión, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Devuélvase los autos relativos al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, para que se avoque al

estudio indicado, conforme a los lineamientos constitucionales que se han fijado en esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.